

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Manizales*

*Manzanares, Caldas.*

**CONSTANCIA DE SECRETARIAL: Manzanares, Caldas, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).** Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda de Sucesión doble intestada de los causantes Roberto Antonio Campuzano Rivera y Lucia Duque Giraldo.

Sírvase proveer

**ANGELLY JOHANNA BOTERO BERMUDEZ**  
Secretaria

### **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

**Manzanares, Caldas, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).**

**Auto interlocutorio civil No. 217**

**Proceso:** Sucesión doble Intestada  
**Causante:** Roberto Antonio Campuzano Rivera y Lucía Duque Giraldo  
**Radicado:** 17433 40 89 001 2023 00151 00

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de pronunciarse sobre la admisión o inadmisión de la demanda.

De manera que, del escrito de demanda allegado, el cual se encuentra dirigido a este Despacho Judicial, y de los anexos permite concluir que la misma será inadmitida con fundamento en lo siguiente:

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que el Juez declarará inadmisibles las demandas “(...)1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...)”

- 1- De conformidad con el artículo 82 Num 10 del C.G.G, en concordancia con el artículo 488 Num 3 Ibídem y artículo 6 Ley 2213 de 2022, es necesario se aporte, el lugar, la dirección física y electrónica de los herederos conocidos, situación que no se cumple con relación al señor José Hely Campuzano Duque, quien se indica es hijo de los causantes. (Artículo 490 C.G.P).

Se advierte que, de utilizarse la dirección de los correos electrónicos para notificaciones, deberá indicarse la manera como los obtuvo, a tono con lo reglado en el artículo 8 Ley 2213 de 2022.

- 2- Al tenor del artículo 82 Num 4-5 del C.G.P, en armonía con el artículo 488 num 3 Ibídem, debe precisarse lo siguiente.
  - Se citan en el hecho tercero los hijos nacidos dentro de la unión matrimonial, refiriéndose a la señora María Leonisa Campuzano Duque como una de las, de quien no se menciona si tuvo o no hijos. En caso de tenerlos deben relacionarse e indicarse además datos de ubicación donde deben ser notificados, para los fines del artículo 490 C.G.P.

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Manizales*

*Manzanares, Caldas.*

- 3- Al tenor del artículo 82 num. 1 del C.G.P, la demanda debe contener la designación del juez a quien se dirige. El libelo se encuentra dirigido a un juzgado promiscuo de familia siendo este Juzgado promiscuo Municipal.
- 4- Precisar si el nombre de la causante es Lucia o contiene también María Lucia, toda vez que en la partida de Bautismo de los señores María Jesús, José Miguel y José Hely se lee que esta última es hija de Roberto Antonio Campuzano y María Lucia Duque.
- 5- Es necesario se aporte nuevamente el Registro Civil de Nacimiento que obra a folio 45, al parecer según el orden relatado en la demanda, corresponde a Piedad Sánchez, pero no logra leerse con claridad dicho nombre.
- 6- Conforme el registro civil de nacimiento de los señores Oscar William y Alba Lucia se escribe Bucheli y no Buchely como se consignó en el libelo, así como el nombre del señor José Hely y no José Heli, lo que debe precisarse.

Como información adicional se le recuerda que los canales de comunicación son:

Presentación de demandas deberán ser dirigidas al correo electrónico en formato PDF:

repartomanzanares@cendoj.ramajudicial.gov.co

Presentación de poderes, contestación de demandas, solicitudes, peticiones y memoriales en general, deberán ser dirigidos al correo electrónico institucional:

j01prmpalmanza@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Como consecuencia, la parte demandante deberá dentro del término de cinco (5) días subsanar la demanda en tal sentido, so pena de rechazo de acuerdo con el art. 90 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se abstiene de declarar abierto y radicado el presente proceso de sucesión por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. Carlos Julio Diaz Murcia, identificado con la C.C Nro. 5.931.649 de Viterbo Caldas, y T-P Nro. 49.943 del C.S.J, para representar a la parte interesada, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**JUAN SEBASTIÁN JAIMES HERNÁNDEZ**

Juez

Notificación en Estado Nro. 96

Fecha: 5 de julio de 2023

Secretaria \_\_\_\_\_

**Firmado Por:**  
**Juan Sebastian Jaimes Hernandez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Manzanares - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d16ea0b34660fe9116c9c209ed53c6bb3a3dea7a992f767ef70510d7fa9d769**

Documento generado en 04/07/2023 12:54:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**